

Otorga la ley á los particulares ó compañías constructoras de caminos de hierro con miras de proteccion y fomento:

I. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar la vía y sus dependencias.

II. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás disfrutes comunes á los pueblos cuyos términos abraza la línea en favor de los dependientes y trabajadores de las empresas y de los ganados de transporte empleados en los trabajos.

III. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos.

Si dichos terrenos son públicos deben las empresas dar aviso previo á la autoridad local; si de propiedad particular, deben hacerlo saber al dueño ó su representante por medio del alcalde del territorio y obligarse formalmente á la indemnización de daños y perjuicios.

IV. La facultad exclusiva de percibir mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de transporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras empresas.

V. El abono durante la construccion y diez años despues, del equivalente de los derechos señalados en los aranceles de aduanas, faros, portazgos y bareajes que deban satisfacer las primeras materias, efectos elaborados, instrumentos, útiles, máquinas, carruajes, maderas, coke y todo lo que constituye el material fijo y móvil que se importe del extranjero con aplicacion exclusiva á la construccion y explotacion del camino.

VI. La exencion de los derechos de hipotecas por las traslaciones de dominio verificadas en virtud de la ley de expropiacion.

VII. Los capitales extranjeros empleados en la construccion de los caminos de hierro ó en los empréstitos levantados con este objeto, se hallan además bajo la salvaguardia del es-

tado, y quedan exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra (1).

1356.—Todos son favores en verdad bien merecidos, pues si muchos beneficios reportan los pueblos de la construccion de los caminos de hierro, muchos deben ser los medios de convidar y atraer los capitales hácia unas empresas tan grandes y costosas. Acuden los particulares en auxilio del Gobierno y toman á su riesgo y ventura el desempeño de un servicio público; y el secreto de la administracion consiste en concertar los intereses del estado y de las empresas de tal modo, que mirando cada uno á su provecho, haya ganancia para todos.

La administracion adquiere á leve costa un camino de hierro que tal vez no podria construir con sus propios recursos en tan breve plazo, aumenta los medios de ejercer su autoridad, mejora la condicion de los pueblos y abre un extenso horizonte á toda prosperidad. Los particulares hallan empleo fácil y lucrativo á sus capitales, promueven el desarrollo de la agricultura, artes y comercio, excitan el espíritu de asociacion y dan impulso al crédito, robusta palanca de la industria moderna.

1357.—Mas como todas las leyes humanas llevan en su imperfeccion gravado el sello de nuestra flaca naturaleza, es llano que el sistema de las concesiones debe adolecer de vicios y defectos que moderan el deseo de extendernos en su alabanza.

Verdaderamente mejor parece que el estado construya por su cuenta á lo menos las líneas de servicio general de primer orden, porque hay un interés político, militar ó comercial de tal importancia, que la administracion del camino no debe salir de las manos del Gobierno. Por otra parte, constituir un monopolio en favor de la empresa concesionaria es debilitar en extremo los beneficios del transporte con tarifas onerosas á la circulacion de la riqueza, porque las compañías necesitan aumentar sus ganancias hasta el punto de amortizar el capital,

(1) Ley cit., arts. 19 y 20.

percibir los réditos, conservar la vía y satisfacer los gastos de administración. El Gobierno da por bien invertidos los fondos, no piensa en recobrarlos, ni solicita intereses: sus ganancias se limitan á cubrir los gastos ordinarios de entretenimiento y explotación; y de consiguiente son las tarifas más suaves y perciben los pueblos todos los frutos del camino de hierro en la facilidad, la brevedad y la economía de los transportes.

Si la explotación de la línea queda reservada á la empresa constructora por un número de años convenido, no puede el Gobierno moderar las tarifas cuando las necesidades de la industria ó del comercio lo reclaman; ni uniformar las nacionales con las extranjeras cuando son estas más leves; ni tampoco mejorar el sistema de locomoción aplicando los inventos sucesivos, ni debe en suma esperarse nada que no participe de la viciosa naturaleza de un monopolio.

1358.—A pesar de todo, cuando el Gobierno carece de recursos para construir una línea de primer orden, con razón acude á los particulares y los inclina á tomar de su cuenta y riesgo la ejecución de un camino de hierro, ofreciéndoles en seguridad del rescate del capital y cobro de los intereses, el producto del peage y transporte de la vía, cuya administración retienen bajo la vigilancia del Gobierno que no permite el abuso de este derecho, sino que protege su ejercicio con arreglo á las cláusulas de la concesión.

1359.—Sucede con frecuencia que las empresas no acometan la construcción de un camino de hierro sin los auxilios del Gobierno, y según la manera y tiempo de prestarlos, así es diversa la forma de las subvenciones.

1360.—Puede la subvención consistir conforme á nuestras leyes:

- I. En ejecutar obras determinadas.
- II. En satisfacer á las empresas en periodos señalados una parte del capital invertido.
- III. En asegurar un mínimo de interés ó un interés fijo

por dicho capital, según se determina en cada concesión (1).

La facultad de otorgar subvenciones á las empresas constructoras es alternativa, pues hay libre opción entre los medios indicados según convenga á los intereses comunes y particulares que concurren á la ejecución del camino de hierro. Ayudan á soportar esta carga del estado las provincias y los pueblos interesados inmediatamente en la construcción de la línea, en la proporción y forma que determina la ley para cada caso.

1361.—Considerando los tres sistemas en términos generales, hallamos en cada uno ventajas é inconvenientes dignos de tenerse en cuenta. La construcción parcial de la línea obliga al Gobierno de una manera absoluta, carece de unidad de pensamiento y acción, transmite á la empresa el uso y aprovechamiento de una obra pública que se fabrica con fondos del estado é induce á sospechar que los cuidados de conservación y reparación de la vía no serán tan exquisitos en uno como en otro punto; pero facilita la construcción allanando los obstáculos poderosos que no se determina á vencer la persona ó compañía concesionaria.

La subvención en metálico ú otra clase de valores pone límites ciertos á la responsabilidad del Gobierno, auxilia á las empresas de un modo positivo, excusa la cuenta y razón de los productos de peage y transporte; pero grava al estado con una deuda perpétua que no halla justa compensación en la facilidad y economía del servicio, porque no pueden variarse las tarifas en perjuicio de tercero.

La garantía de un interés fijo impone al Gobierno una obligación condicional que crece ó mengua en razón inversa de los productos de la explotación, requiere una intervención minuciosa en la contabilidad de la empresa, se halla expuesta á fraudes y engaños, dura la responsabilidad tanto como la concesión misma; pero en cambio halaga á los capitalistas con el

(1) Ley cit. art. 8.

cebo de una ganancia segura y cede en beneficio del Gobierno la prosperidad de la línea, eximiéndole de todo gasto cuando rinde lo necesario á cubrir el interés mínimo estipulado en el contrato de concesion.

El prudente arbitrio del Gobierno, mas que la observancia de reglas inflexibles é incompletas, determinará los casos en que conviene al estado preferir uno ú otro sistema.

ARTÍCULO 5.º— *Explotacion de los caminos de hierro.*

- | | |
|--|--|
| 1362.—Servicio de los caminos de hierro. | 1365.—Obligaciones de las empresas concesionarias. |
| 1363.—Tarifas. | 1366.—Interrupcion del servicio. |
| 1364.—Revision de las tarifas. | |

1362.—El servicio de los caminos de hierro construidos por el estado ó por empresas concesionarias importa de tal suerte al público, que debe ordenarse usando el Gobierno de su autoridad, ó fijando reglas convencionales para el aprovechamiento de la vía en peages y transportes. Así es como los pliegos de condiciones deben comprender los servicios gratuitos que hubieren de prestar las empresas en beneficio del estado, y las tarifas de los precios convenidos en cada línea por la conduccion de personas y mercaderías.

1363.—Las tarifas no son invariables ni perpétuas. Las empresas pueden en cualquier tiempo bajar los precios de peage y transporte con las limitaciones siguientes :

- I. Que la reduccion sea general, y no un beneficio particular otorgado á personas ó compañías determinadas.
- II. Que sea proporcional en los precios de peage y transporte.
- III. Que se anuncie al público con la anticipacion cuando menos de quince dias.
- IV. Que se ponga en noticia del Gobierno.

1364.—Pasados los cinco primeros años de la explotacion, y despues de cinco en cinco, se procede á la revision de las tarifas de acuerdo el Gobierno con la empresa. Si el Gobierno con-

sidera que pueden bajarse los precios y la empresa no se allana á la reduccion propuesta, debe llevarse á efecto en virtud de una ley, garantizando al concesionario los productos totales del último plazo, y además el aumento progresivo que haya tenido por término medio en el último quinquenio.

1365.—Están obligadas las empresas concesionarias :

I. A mantener de continuo el servicio de conduccion ó á procurarlo por medio de contratos particulares.

II. A prestar los servicios gratuitos contenidos en el pliego de condiciones y los ordinarios ó extraordinarios retribuidos que haya estipulado el Gobierno, como la conduccion de correos, tropas, etc.

III. A construir y conservar por su cuenta un telégrafo eléctrico con los hilos que determina cada concesion.

IV. A observar por su parte las leyes y reglamentos especiales de policia para la conservacion y seguridad de la vía y sus obras adyacentes, y el mas exacto desempeño del servicio público.

1366.—Cuando por culpa de la empresa se interrumpe este servicio, el Gobierno adopta desde luego las providencias necesarias para restablecerlo y arreglarlo á costa de aquella. Luego debe justificar en el término de seis meses que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion por sí misma, ó cede su derecho á otra empresa ó tercera persona con autorizacion especial del Gobierno; y si á pesar de estas cautelas el servicio no continúa, caduca la concesion (1).

Por último, las empresas concesionarias no pueden impedir el establecimiento de otras cualesquiera de conduccion y transporte, pagando los precios de tarifa. Es la razon que toda empresa de esta clase ejerce ya un monopolio verdadero en cuanto goza del privilegio exclusivo de la explotacion del camino de hierro; y si fuese el derecho absoluto, alejaría toda concurrencia, dañando á las compañías interesadas en explota-

(1) Ley cil. arts. 31—42.

ciones equivalentes, perjudicando á los particulares á quienes favorecen, frustrando el efecto de las leyes que consagran la libertad de la industria, y aun seria contrario á la misma naturaleza del privilegio, que no debe ampliarse, sino restringirse segun las reglas de toda buena jurisprudencia.

ARTÍCULO 6.º—Policia de los caminos de hierro.

- | | | |
|--|------------|------------------------------------|
| 1367.—Proteccion y vigilancia del Gobierno. | de hierro. | 1369.—Reglamentos administrativos. |
| 1368.—Reglas particulares para el uso público de los caminos | | 1370.—Infracciones. |

1367.— Son los caminos de hierro una vía pública que solo por esto se hallan bajo la proteccion y vigilancia del Gobierno para proporcionar la seguridad y comodidad del peage y transporte; así tienen entera y cabal aplicacion á ellos las leyes y reglamentos de policia de las carreteras generales.

1368.—Pero además de las reglas comunes al uso legítimo de toda clase de vías de comunicacion, hay otras particulares que se derivan de la naturaleza particular de los caminos de hierro. La fuerza motriz en los caminos ordinarios es un ser viviente, dotado de instinto, sensible al peligro, que se para al encuentro de un obstáculo ó se aparta y lo evita. En los caminos de hierro es el motor una máquina poderosa, ciega, indomable, llena de impetu y de fuego, que destruye y aniquila cuanto halla á su paso, ó se estrella y hace pedazos si no logra vencer la resistencia, ó se inflama con rapidez increíble, y todo, personas y mercaderías, perece en la voracidad de un incendio.

1369.—Para conjurar estos daños en cuanto alcance la prudencia de los hombres, ordenan los reglamentos administrativos:

I. Que los caminos de hierro estén cerrados en toda su extension por ambos lados. Cuando crucen otros caminos á nivel, se fabrican barreras que se abren solamente para el tránsito de carruajes y ganados en los momentos oportunos.

II. Que en toda la extension de la linea no se permita la

entrada ni el apacentamiento del ganado en los cotos del camino.

III. Que no se construyan muros ó paredes de cerca en una zona de tres metros á uno y otro lado del camino; pero bien pueden repararse, aunque no reedificarse las obras existentes.

IV. Que no se construyan edificios cubiertos con materias combustibles dentro de dicha zona, cuando los caminos fueren explotados por locomotoras.

V. Que no se permitan acopios de materiales de cualquiera especie que puedan perjudicar el tránsito, á menor distancia de cinco metros de la vía si no fuesen inflamables, y siéndolo, de veinte.

Exceptúanse de este caso:

I. Los depósitos de materias incombustibles que no exceda de las alturas del camino cuando haya terraplen.

II. Los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero si ocurriese algun incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tienen derecho á reclamar daños y perjuicios.

El gobernador de la provincia puede autorizar, oyendo á los ingenieros del Gobierno y de las empresas, el acopio de materias no inflamables, cuya autorizacion es revocable á su voluntad; pero sus facultades no se extienden hasta conceder igual autorizacion en cuanto á las inflamables.

1370.—Los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los caminos de hierro, son castigadas segun el Código penal y los reglamentos de policia; la denuncia es una accion popular; la jurisdiccion competente, la ordinaria, cualquiera que sea el fuero del reo; la sustanciacion del juicio como en las faltas comunes, y los alcaldes la autoridad encargada de hacer cumplir las penas (1).

(1) Ley de 14 de noviembre de 1855. V. además la real orden de 31 de diciembre de 1844; instruc. de 14 de junio de 1846; reales decretos de 20